

182 folios útiles  
Tres cuerpos

19

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

██████████ SALA DE LO PENAL

RECURSO Carceles

D.V.U.R.V.  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO PENAL  
1331.2012

1478-2012

JUICIO N°

RESOLUCIÓN N°:

PROCESADO: Karen Katherine Garcia Mera 100.  
As. Eleonora R. ...

AGRAVIADO: Estado

MOTIVO: Estupefacientes

FECHA AUTOCABEZA: 20-05-2009

LUGAR ORIGEN: 3re Sala BPCPS del Guayaquil

FECHA RECEPCIÓN: 16-11-12 FECHA RESOLUCIÓN: 16-11-12

FECHA DEVOLUCIÓN:





CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL  
PROCESO 1331-2012 V. R.  
RECURSO DE CASACIÓN**

4  
cabo

**LA FISCALÍA CONTRA LA CIUDADANA KAREN KATIUSKA GARCIA  
MICOLTA.**

**JUEZ PONENTE:** Vicente Tiberio Robalino Villafuerte.  
Quito, 16 de noviembre de 2012.- las 11h30.-

**VISTOS.-**

**1. ANTECEDENTES.**

En el Juzgado Duodécimo de Garantías Penales del Guayas el 16 de noviembre del 2009 se celebró audiencia preparatoria del juicio y formulación de dictamen, en la cual el señor juez anunció auto de llamamiento a juicio contra la señora Karen Katiuska García Micolta, como presunta autora del delito tipificado y sancionado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ratificó la prisión preventiva, por hallarse prófuga la procesada ordenó la suspensión de la etapa del juicio hasta que se presente voluntariamente o sea capturada.

No se ha emitido el auto motivado y fundamentado que exige el Código de Procedimiento Penal en el artículo 232. La ciudadana Karen Katiuska García Micolta presentó recursos de nulidad y apelación. La Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 24 de enero del 2011, los desestimó mediante auto de fecha 24 de enero del 2011.

La procesada ha propuesto recurso de casación contra el auto que confirma el interlocutorio subido en alzada que es concedido en providencia de 19 de octubre de 2012, esto es a un año, nueve meses.

**2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.**

El 12 de noviembre de 2012 a las 16:01, se realizó el sorteo del recurso de casación correspondiendo al Tribunal conformado por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional Ponente y los doctores Jorge Blum Carcelén y Merck Benavides Benalcázar, Jueces Nacionales.

**3. CONSIDERACIONES PREVIAS.**



**3.1** Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto en el caso 002-08-CN, cuya sentencia está publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009, que: "...En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) ... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc. ”.

**3.2** La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

**3.3.** El artículo 76.3 de la Constitución de la República en expresión del principio de legalidad establece que las personas solo podrán ser juzgadas ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, lo que concuerda con el artículo 8 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, los artículos 9.1, 14, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y con ello se garantiza la seguridad jurídica, derecho que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**3.4.** El artículo 232 del Código de Procedimiento Penal establece que, si el juez de garantías penales considera “que de los resultados de instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio...”, el cual no consta se haya emitido en el proceso a que se refiere esta providencia.



5  
cinco  
Auto  
4

El Código de Procedimiento Penal, en expresión del principio de legalidad, en el artículo 343 señala taxativamente cuando procede el recurso de apelación, en su artículo 324 establece que las sentencias, autos, resoluciones son impugnables solo en los casos y formas establecidas en el mismo cuerpo legal, y en el artículo 349 especifica las tres causales por las cuales procede el recurso de casación cuando en la sentencia se hubiere violado la Ley. En consecuencia la Sala de apelaciones ha incurrido en una ilegalidad, por cuanto la providencia dictada el 24 de enero del 2011, (sin que exista la hora de su promulgación), es un auto que confirmó "al auto de llamamiento a juicio". No está previsto el recurso de casación en contra de un auto, sin embargo la referida Sala lo concede.

**POR LO EXPUESTO** Para salvaguardar el debido proceso, se declara la nulidad de lo actuado a partir de la razón de notificación del acta de la audiencia preparatoria del juicio y formulación del dictamen, a costa de los jueces: doctora Guadalupe Manrique Rossi, doctores Roberth Guevara Elizalde, Camilo Intriago González Carlos Hoyos Andrade. Ejecutoriada esta providencia se devolverá el proceso al Tribunal de origen.

Intervenga en la presente causa la Dra. Martha Villarroel Villegas, en calidad de Secretaria Relatora encargada, mediante acción de personal No. 2582-DNP-MY de 10 de julio de 2012, por renuncia del titular.- **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

~~Dr. Vicente Robalino Villafuerte~~  
**JUEZ NACIONAL PONENTE**

~~Dr. Jorge Blum Carcelén~~  
**JUEZ NACIONAL**

~~Dr. Metck Benavides Benalcázar~~  
**JUEZ NACIONAL**

**Certifico.-**

~~Dra. Martha Villarroel Villegas~~  
**SECRETARIA RELATORA ( e )**



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL

En Quito, hoy diecinueve de noviembre del dos mil doce, a las diecisiete horas, notifico por boletas el auto, que antecede, al señor: **FISCAL GENERAL**, en la casilla judicial No. **1207**; a **KAREN KATIUSCA GARCIA MICOLTA**, en la casilla judicial No. **100** y en el correo electrónico [ab.clementemiranda@hotmail.com](mailto:ab.clementemiranda@hotmail.com) del Dr. Clemente Miranda.- **Certifico**:

Dra. Martha Villarroel Villegas  
**SECRETARIA RELATORA ( e )**